

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

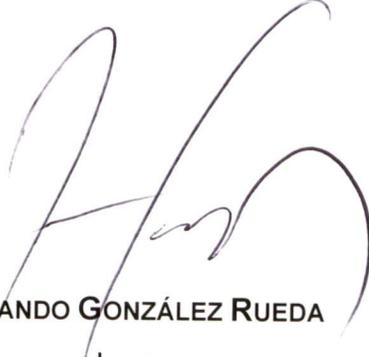
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ~~17 JUL 2023~~ de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2020-00672-00

Se requiere a la parte actora en los términos del auto anterior, en tanto en el memorial que aportó el 13 de junio de los cursantes no se observa la evidencia documental que se le solicitó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ~~042~~, hoy ~~18 JUL 2023~~

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

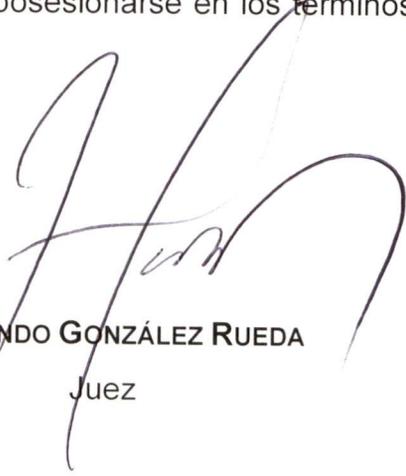
Bogotá D.C, 117 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00272-00

Atendiendo que la designada liquidadora ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva del cargo.

Se digna como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C.G.P. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



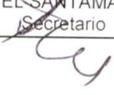
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 118 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., **17 JUL. 2023** de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2020-00642-00

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el proveído de fecha 22 de junio de 2023 por medio del se afirmó que la parte activa describió traslado de las excepciones presentadas por la parte demanda y se ordenó fijar el proceso para dictar sentencia anticipada, dado que al examinar el expediente se observa que la parte demandada fue notificada por aviso el 21 de febrero de 2023, antes que se diligenciara el acta de notificación del 11 de mayo de 2023. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Dejar sin efecto el proveído del 22 de junio de 2023 en el cual adujo que la parte actora describió traslado de las excepciones y se ordenó fijar el proceso para sentencia anticipada.
2. Tener por notificada por aviso a la parte demandada desde el 21 de febrero de 2023.
3. Concederle personería adjetiva para actuar al abogado **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS**, como apoderado de la parte demandada.
4. Tener como presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda radicada el 25 de mayo de 2023.
5. Ejecutoriado el presente proveído por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Hernando" o similar, con un estilo cursivo y fluido.

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia interdictiva notificada por  
anotación en ESTADO No. 042, hoy **118 JUL 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

EXOS JUL 7 11

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

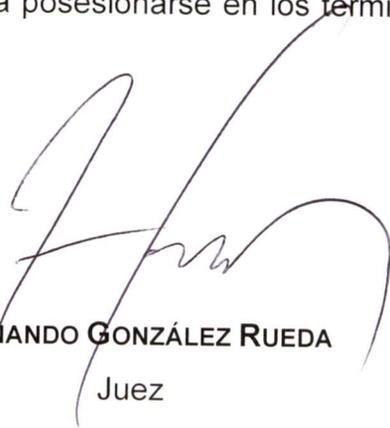
Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00686-00

Atendiendo que la designada liquidadora ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva del cargo.

Se digna como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C.G.P. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42, hoy 18 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario  


República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 17 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2019-00054-00

Deviene requerir al nombrado liquidador para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, asuma el cargo, so pena de ser relevado y las sanciones que deviene por renusar la designación de forma injustificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>072</u> , hoy <u>18 JUL 2023</u>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **17 JUL. 2023**

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00495 00**

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado en sustitución del acreedor **BANCO PICHINCHA S.A.**, en los términos y para los fines del mandato conferido. (art. 76 C.G.P.)

De otro lado, previo a reconocer personería al togado del acreedor COLPENSIONES, en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

Por ultimo, requiérase al insolvente CHRYSTIAN YEZID LAGUNA ESPINOZA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° inciso 2 del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2021 (FI 14), siendo ello realizar el pago de los honorarios, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>42</u> , hoy <b>18 JUL 2023</b>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

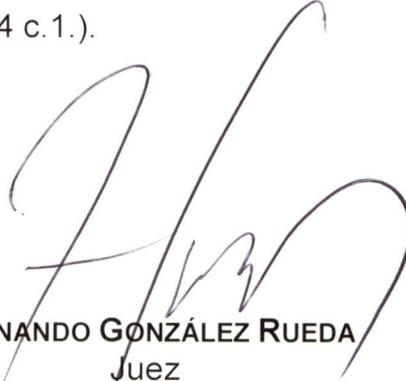
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., **17 JUL 2023**

Rad. 11001 40 03 **071 2018 00109 00**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el cinco (5) de abril de 2021 (F. 156 c.1) en el sentido de pronunciarse expresamente en relación a la suspensión del proceso deprecada y asimismo informen si el acuerdo de pago se está ejecutando o el mismo fue incumplido (FIs 161 a 164 c.1.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **042**, hoy **17 JUL 2023**

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, 11 7 JUL 2023

Radicación: 11001-41-89-051-2021-00328-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Ejecutante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA

Ejecutado: BERNELIZA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ Y ADELINA GONZÁLEZ DE PRASCA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### 1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 7 de mayo de 2021 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 15443 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Berneliza del Carmen Pérez Hernández y Adelina González de Prasca por \$38'340.00,00 correspondientes al capital dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 31 de agosto de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

## 2. Trámite procesal

El 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la Cooperativa de Créditos Medina, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 13 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que Berneliza del Carmen Pérez Hernández se notificó de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso en fecha 7 de julio de 2022<sup>1</sup>, por providencia del 11 de agosto de 2022 se dejó constancia de la notificación y se ordenó remitirle al apoderado judicial que constituyó copia del expediente.

Por su parte, Adelina González de Prasca se notificó por intermedio de curador *ad litem* el 12 de octubre de 2022 y de ello se dejó constancia en la providencia del 15 de noviembre de 2022.

De igual forma, ambas demandadas presentaron excepciones de mérito y la parte activa del proceso descorrió traslado en término.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada por proveído del 17 de mayo de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente físico

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil<sup>2</sup> se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que

---

<sup>2</sup> SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses de las deudoras.

3.1. Ambos defensores formularon la excepción que denominaron "*caducidad del título valor*", para lo cual, el Despacho hace las siguientes acotaciones, para posteriormente, resolver de fondo la defensa planteada.

La caducidad se entiende como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Estas diligencias son tres: el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo.

Este fenómeno jurídico se da por no haber realizado el tenedor, dentro de los plazos señalado por la ley, las diligencias que permiten, precisamente, su ejercicio. Esto significa que no es la pérdida de un derecho, sino el impedimento para adquirirlo, pues la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente por no haberse realizado las formalidades requeridas para preservarlo.

De esta forma, la caducidad se refiere a hechos que el artículo 787 Código de Comercio, indica como: "(...) 1) *Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley*". Lo cual permite concluir que la caducidad no hace referencia estricta a fechas o a términos; depende más del incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor.

Ahora, en tratándose de la excepción de caducidad, el artículo en mención estatuye que “*La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará (...)*”. Por lo cual, esta figura jurídica está prevista sólo como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso, sin que sea viable su interposición por parte de los obligados cambiarios directos.

3.2. Entonces, en el caso *sub judice*, aplicando los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de caducidad está llamada al fracaso. Esto, habida cuenta que la parte pasiva del proceso, Berneliza del Carmen Pérez Hernández y Adelina González de Prasca, son obligadas cambiarias directas, no son obligadas cambiarias de regreso, y en tal circunstancia, no están legitimadas para proponer la excepción de caducidad, motivo por el cual esta excepción se declarará impróspera.

3.3. En la excepción denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”, sustentada en el hecho que ya trascurrieron los cinco años desde el momento de creación del título valor pagaré aportado al proceso, carece de fundamento y lo tanto será rechazada por el Juzgado.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, la fecha de suscripción del título valor, contrario a lo indicado por al excepcionante no es anterior al 20 de abril de 2016, sino es el 30 de agosto de 2019, tal y como se observa en el pagaré, y por lo mismo no han transcurrido los 5 años alegado por el excepcionante.

En segundo lugar, y aun con una connotación jurídica más relevante, la acción cuya prescripción alega el demandado tiene como presupuesto un título ejecutivo y, en el caso que aquí nos suscita, estamos en presencia de la acción cambiaria por cuanto al proceso se trajo un título valor, en la modalidad de pagare, cuyo término de prescripción es de tres años contados desde la fecha de exigibilidad.

3.4. Continuando con las excepciones, recuérdese que el abogado Rubén Darío Gómez Olivares y el curador *ad litem* José Alejandro León Aristizábal actuando como defensores de la parte convocada, solicitaron, entre otras, que se declarara la prescripción de la obligación.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición<sup>3</sup>.

3.5. Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que, al momento de noticiarse las demandas, no se había completado el trienio del artículo 789 del Código de Comercio respecto de la obligación cuyo cobro se pretende.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió 7 de mayo de 2021, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 13 de mayo de la mencionada anualidad.

A esto, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el emplazamiento de las demandadas al considerar que desconocía cualquier dirección de ubicación de ellas y el Despacho por auto del 11 de octubre de 2021 procedió de conformidad con la orden consístete en que por secretaría se insertara los datos de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo, Berneliza del Carmen Pérez Hernández procedió a notificarse por conducta concluyente el 7 de julio de 2022 y el proceso de designar curador *ad litem* continuó respecto de Adelina González de Prasca, quien finalmente se notificó de ésta forma el 12 de octubre de 2022.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

De lo dicho se puede deducir que Berneliza del Carmen Pérez Hernández y Adelina González de Prasca, si bien no se notificaron dentro del término del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 18 de agosto de 2021, si se notificaron del asunto antes que trascurrieran los tres años para que la obligación se tuviera por prescrita, en tanto la fecha de exigibilidad del pagaré aportado al proceso data del 31 de agosto de 2019, según su literalidad, las demandadas se notificaron en los días 7 de julio y 12 de octubre, ambas de 2022, y, si bien, la fecha de precisión del pagare estaba prevista inicialmente para el 31 de agosto de 2022, por motivo de la suspensión de términos esta fecha se desplaza para el 15 de diciembre de 2022, fecha esta posterior a la notificación de ambas demandas.

Lo anterior de atender que, en el presente caso, por cuanto, si bien es cierto entre las fechas 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2022 existe el espacio del tiempo de los tres años que exige la norma para que se configure el fenómeno prescriptivo, también lo es que por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, tiempo que debe ser sumado a la prescripción del pagaré número 15443, toda vez que está comprendido entre la fecha de exigibilidad y la fecha originaria de prescripción.

Por lo tanto, la fecha de prescripción del título valor pagaré número 15443 deja de ser el 31 de agosto de 2022 y pasa a ser el 15 de diciembre de 2022. De esta forma, posible es considerar que para el momento en que se notificaron las demandas, esto es, el 7 de julio y 12 de octubre de 2022, el fenómeno prescriptivo aún no había cobijado el cartular cuyo pago se pretende.

No está de más realizar un llamado a los apoderados de ambas partes, por cuanto ninguno de los dos advirtió el cambio que en el proceso en concreto genera la suspensión de los términos a causa del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en la medida en que están en la obligación de poner en conocimiento del Despacho todas las circunstancias que puedan influir en el proceso y no esperar a que sea

el Juzgado el que tenga que advertir las distintas particularidades que han de influir en el resuelve del litigio.

Cabe resaltar que no sólo lo anterior es el sustento para esta decisión. Aun si las demandas se hubieran notificado por fuera del trienio del artículo 789 de la legislación comercial, el Despacho se vería compelido a no acceder a decretar la prescripción, por cuanto acudiendo al criterio subjetivo para contabilizar el término del año del artículo 94 del Código General del Proceso, señalado en las providencias citadas previamente, no se observa que haya habido negligencia por parte de la apoderada judicial de la parte activa del proceso.

Nótese que desde un inicio, en el escrito de demanda, se anunció que se desconocía la dirección de notificación de las demandas y, al evidenciarse que se ordenó la notificación de esta, la parte actora procedió, con apremio, tres días después de notificada la providencia que libró mandamiento de pago, a solicitar el emplazamiento de las demandadas; pero fue por demora en el trámite de designar curador *ad litem* que se retrasó la integración del contradictorio, sin que ésta demora pueda ser atribuida a la parte acreedora a título de negligencia, en tanto el trámite de nombrar curadores *ad litem* escapa a su órbita de dominio.

3.6. En relación a las demás excepciones planteadas, estas se declararán fracasadas en cuanto ninguna tiene la facultad para prosperar. Nótese que la excepción denominada "*inexistencia del título valor*" parte de considerar de forma equivocada que el sello visible en el dorso del cartular, el cual dice "*ANULADO*", hace referencia al título valor, cuando lo cierto es que hace referencia a uno de los endosos que sufrió el pagaré. Por lo tanto, el pagaré no está anulado de alguna forma y puede ser cobrado a través de la acción cambiaria.

3.7. Tampoco se observa que haya habido una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la demandada Berneliza del Carmen Pérez Hernández, o alguna conducta del demandante que pueda tildarse como dolosa o de mala fe, en tanto el trámite del proceso se surtió de acuerdo a lo indicado en el Código General del Proceso y se le permitió ejercer su defensa, tal es así que constituyó

apoderado judicial y presentó excepciones de mérito, las cuales son resueltas en esta providencia.

3.8. Por último, las excepciones de cobro de lo no debido y pago total de la obligación se rechazarán por cuanto al proceso no se aportó material probatorio que permitiera tener como cancelada la deuda que las demandas adquirieron para con la cooperativa demandante.

3.7. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor de las ejecutadas, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a las deudoras.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **NO PROBADA** las excepciones formuladas por el apoderado judicial y el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

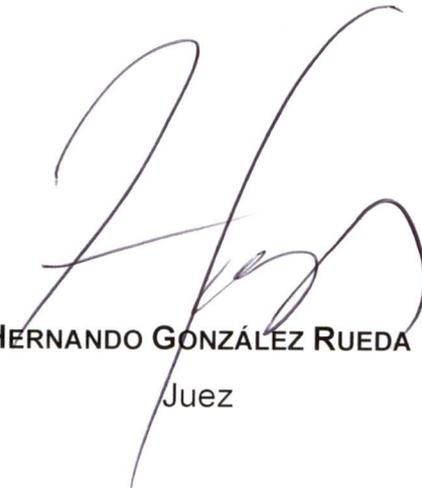
**SEGUNDO.** – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.** – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO. – AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO. – CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 M/Cte. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior fue notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 18 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C, 11 7 JUL 2023

Radicación: 11001-41-89-051-2022-00115-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Ejecutante: AECSA S.A..

Ejecutado: FRANCISCO JAVIER CARDOZO BERMÚDEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 22 de febrero de 2022 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 6144476 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Francisco Javier Cardozo Bermúdez por \$110'364.832,00 correspondientes al capital dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 6 de enero de 2022.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

### 2. Trámite procesal.

El 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por AECSA S.A., así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 13 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que Francisco Javier Cardozo Bermúdez se notificó personalmente ante la secretaria del despacho en fecha 8 de febrero de 2023, por providencia del 10 de marzo de 2023 se le tuvo por notificado y se dejó constancia que constituyó apoderado judicial y presentó excepciones de mérito.

Mediante ese mismo auto, se corrió traslado al demandante de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, a lo cual la parte actora presentó escrito al correo del juzgado describiendo traslado de las excepciones.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada por proveído del 5 de mayo de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia
2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la abogada Andrea Magaly Urueña Ramírez actuando como apoderada judicial de la parte convocada, solicitó, entre otras, que se

---

<sup>1</sup> SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio, con la suscripción de reestructuración del crédito el 29 de mayo de 2015 se da inicio al término de los tres años para declarar la prescripción de la obligación.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición<sup>2</sup>.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 22 de febrero de 2022, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 13 de mayo de la mencionada anualidad.

A esto, la apoderada judicial de la ejecutante informó las diligencias de enteramiento de su oponente, quien en fecha 8 de febrero hogaño procedía a notificarse personalmente ante la secretaría del despacho.

De lo dicho se puede deducir que Francisco Javier Cardozo Bermúdez se notificó del asunto antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 13 de mayo de 2023, y antes de que aconteciera el fenómeno de la prescripción en la obligación. Incluso, para el momento en que se profiere este fallo no han transcurridos los tres años señalados en el artículo 789 del Código de Comercio, como para que exista la posibilidad de decretar la prescripción de la obligación.

---

<sup>2</sup> Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Ahora, el hecho que la obligación haya presentado una reestructuración entre el entonces Banco Davivienda, como acreedor, y el demandado, no altera en nada la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es 6 de enero de 2022, por cuanto al ser un documento que fue diligenciado en blanco, se dejó a la potestad del acreedor la posibilidad de diligenciar la fecha de vencimiento, siempre y cuando fuera acorde a la carta de instrucciones.

Sobre lo anterior, debe ponerse de presente que el inciso 1 del artículo 622 del Código de Comercio señala que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

A la vez, el inciso 2 del artículo antes citado señala:

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

De esta forma, tal como anunció la parte actora, el pagaré aportado al proceso se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, pues en esta se señala que la fecha de emisión del pagaré será el día en que sea llenado por el acreedor, lo cual para el caso específico es el 5 de enero de 2022, y la fecha de vencimiento el día siguiente al de la emisión, 6 de enero de ese mismo año.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, el haberse llenado el pagaré de acuerdo a las normas legales y la carta de instrucciones y la diligencia del ejecutante para notificar al demandado, quien hizo

presencia en la secretaría del despacho, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan.

3.3. En relación a las demás excepciones planteadas, estas se declararán fracasadas en cuanto ninguna tiene la facultad para prosperar. En la excepción denominada "*alteración del texto del título*" sustentada en el numeral 5 del artículo 784 de la legislación comercial, el excepcionante considera que, por haberse realizado el pago de los intereses de la obligación con anterioridad a la fecha de suscripción del pagaré, se está incurriendo en la alteración del texto. Esto no es así, en tanto, en los títulos valores firmados en blanco, nada impide que el deudor realice pagos anteriores a la fecha de diligenciamiento, por cuanto dicha data queda a la potestad del acreedor, por mandato de artículo 622 de la codificación comercial y en acatamiento de la carta de instrucciones, como se indicó líneas precedentes.

Adicionalmente, la excepción propuesta por el deudor desarrolla una temática diferente a la señalada en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio, por cuanto ésta hace referencia a la alteración material o física de lo que reza en el título, como por ejemplo, cuanto es llenado inicialmente por un millón de pesos y se le agrega un cero para poder cobrar diez millones de pesos o es diligenciado con fecha de vencimiento en el año 2025 y, con el uso de maniobras grafotécnicas, se cambia el último dígito del año, el 5 por un 3, para hacerlo exigible antes de tiempo.

Las anteriores son circunstancias que no acontecen en el título valor aportado al expediente, pues como el cartular fue entregado en blanco por el demandado a la entidad bancaria, no hubo forma de alterarlo por cuanto ningún contenido tenía, aparte de la firma.

Para terminar esta excepción, téngase en cuenta que no hay duda que el pagaré se entregó en blanco. Si bien sobre este tema no hay referencia alguna en los hechos de la demanda y la contestación, el demandado en la excepción "*nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco*" acepta que el pagaré se entregó en blanco, acción que se realizó con fuerza de confesión.

3.5. La excepción previamente citada, *“nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco”*, se declarará impróspera por cuanto ninguna de sus dos variantes argumentativas está demostrada. Nótese que la parte excepcionante, aparte de señalar que los espacios en blanco fueron llenados de forma arbitraria en tanto lo correcto era que se hubiesen diligenciado con fecha de vencimiento correspondiente al incumplimiento de los pagos, no indica en que sustenta dicha excepción; y, por el contrario, la parte actora, en el escrito por medio del cual descorrió traslado de las excepciones, si señaló el sustento normativo y los acápites de la carta de instrucciones que le dieron la facultad para diligenciarlo con fecha de vencimiento el 6 de enero de 2022.

3.6. Igual suerte a la anterior, correrá la excepción denominada *“cesión del crédito por realizar el endoso en fecha posterior al vencimiento e ineficacia de la cesión”*, dado que en atención a lo indicado en el artículo 628 del Código de Comercio *“La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios”*, con lo cual, al momento en que el Banco Davivienda endosó a favor de AECSA S.A. el pagaré base de ejecución, este último quedó facultado para cobrarlo.

3.7. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas del deudor.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

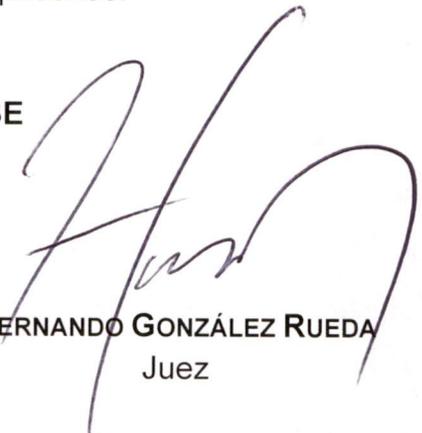
**SEGUNDO.** – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.** – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO.** – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO.** – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 4'000.000,00 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por **18 JUL 2023** notificación en ESTADO No. **42**, hoy

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

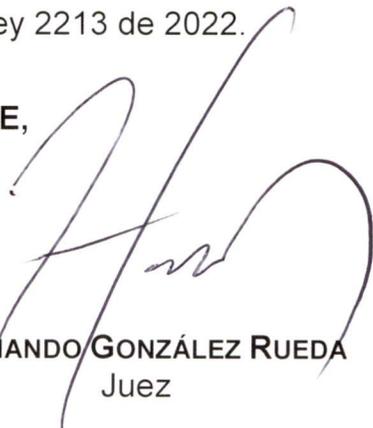
Bogotá, D.C., 17 JUL. 2023

Ref.- 110014003051-2022-00043-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada (FIs 23 a 24 y 30 a 37 c.1), como quiera la misma no se ajusta a los lineamientos de la Ley Procesal Civil. Nótese, que no se acreditó sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella y, asimismo, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 291 del C.G del P.

En consecuencia, la parte actora, deberá repetirlo, con observancia de la corrección pertinente conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02, hoy 18 JUL 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 11 7 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2021-00733-00

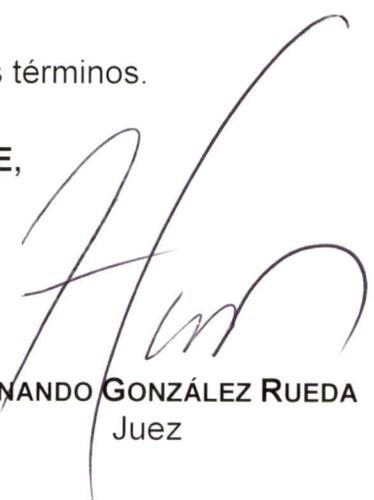
En atención al informe secretarial que antecede, téngase por notificado al demandado Ricardo Ocampo Muñoz del mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la solicitud de suspensión deprecada por las partes y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

Fenecido el término respectivo, infórmese sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que se hace alusión.

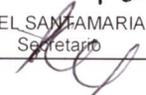
Por secretaría contrólense los términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 18 JUL 2023

  
JOSE MIGUEL SANFAMARIA OVALLE  
Secretario

M.B.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

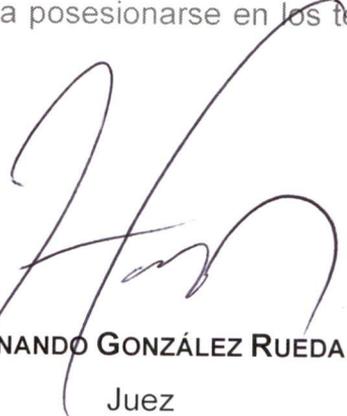
Bogotá D.C., 17 JUL. 2023

Ref. Rad No.110014003051-2020-00708-00

Atendiendo que la designada liquidadora ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva del cargo.

Se digna como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C.G.P. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 18 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Ref. Rad No.110014003051-2018-00976-00

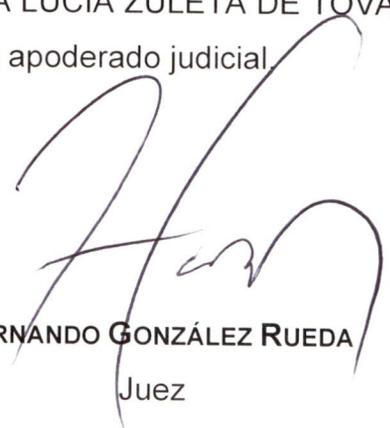
Se le reconoce personería adjetiva al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo que la designada liquidadora ha manifestado la imposibilidad de aceptar la designación por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva del cargo.

Se digna como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C.G.P. Comuníquesele.

Por último, se requiere a SONIA LUCIA ZULETA DE TOVAR para que intervenga en el proceso por intermedio de su apoderado judicial

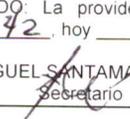
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042, hoy 17-8 JUL 2023

  
JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE  
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

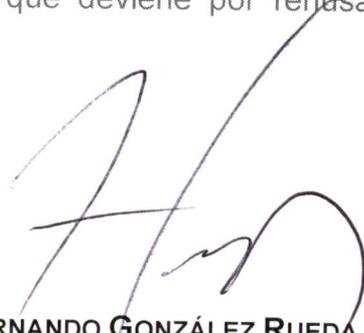
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

Ref. Rad No.110014003051-2020-00330-00

Deviene requerir al nombrado liquidador para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, asuma el cargo, so pena de ser relevado y las sanciones que deviene por rehusar la designación de forma injustificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42, hoy 18 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., 117 JUL. 2023 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00218-00

Circunscrita el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque el documento presentado el 28 de marzo de 2022 no interrumpe el término del año contado desde la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, con el cual se decretó la terminación del proceso.

Nótese que el año de con el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda empezó a contabilizarse el 23 de mayo de 2023 con la providencia que aceptó la cesión del crédito y el memorial con el que el actor pretende se tenga por interrumpido dicho término es anterior a la providencia en cita, esto es, el 28 de marzo de 2022, el cual, por supuesto, no lo interrumpe.

Debe señalarse que el hecho de haber estado el expediente inactivo en la secretaría del Despacho desde el 23 de mayo de 2022 al 5 de junio del año siguiente, denota la falta de apremio de la parte actora por lograr integrar el contradictorio y, a la vez, definir la situación jurídica en virtud de la cual se promovió el litigio.

De igual forma, aun si el memorial presentado el 28 de marzo de 2002 se hubiera presentado con posterioridad al 5 de junio de 2022, observa el Despacho que dicho acto de informar al correo electrónico del juzgado una nueva dirección del demandado, carece del efecto suficiente para poner en marcha el proceso y, en consecuencia, para detener el termino con el cual se decretó la terminación del proceso.

Sobre este punto que se pone de presente, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el sentido del literal c) del artículo 317 de la codificación procesal civil, señaló que es

cierto que la *interpretación literal* de dicho precepto conduce a inferir que *cualquier actuación*, con independencia de su pertinencia con la carga necesaria para el curso del proceso o su impulso tiene la fuerza de *interrumpir* los plazos para que se aplique el desistimiento tácito. Sin embargo, dijo la Corte, “(...) *no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley y, por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal*”.

De forma específica, aquel alto tribunal indicó, en la sentencia de unificación STC11191-2020, que:

*“(...) dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”.*

De esta forma, se itera, el memorial del 28 de marzo es anterior a que se empezara a contabilizar el término del año con el que se dio por terminado el proceso, pero aun si hubiese sido dentro del término, para este Despacho es claro que la actuación consistente en informar, al correo electrónico del juzgado, la radicación de un memorial con una nueva dirección del demandado, no logra interrumpir el término del año con el que se decretó la terminación del proceso, en tanto con dicha información el proceso no obtuvo movimiento alguno tendiente a solucionar la controversia que se planteó con la instauración de la demanda. La parte actora durante todo el año que trascurrió con posterioridad al 23 de mayo de 2022 no procedió a realizar lo debido,

que era integral el contradictorio o, en su defecto, realizar acercamientos con la parte demandada en aras de poder solucionar el litigio.

Por otra parte, por estar el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por más de un (1) año fue que se aplicó el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sin que haya una razón para que se haya tenido que ejercer el numeral 1 del artículo en cita.

En definitiva, como quiera que el proceso estuvo inactivo por más del tiempo señalado en la normatividad procesal civil no queda alternativa diferente a la de desestimar el recurso de reposición.

Por último, en lo referente a la apelación del auto en debate, dispone el artículo 321 del C.G.P. "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

A la vez, el literal e) del artículo 317 del C.G.P. dispone "*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)*".

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, el despacho considera procedente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de junio de 2023, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

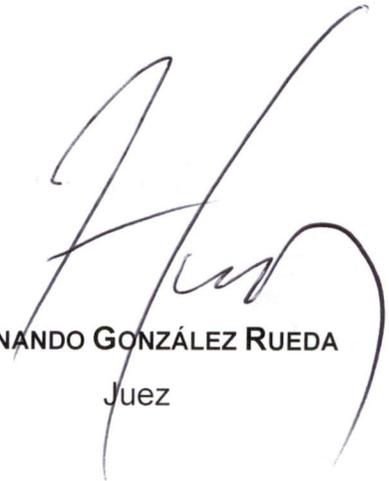
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de junio de 2023, por medio de cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42, hoy 178 JUL 2023

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
Secretario



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

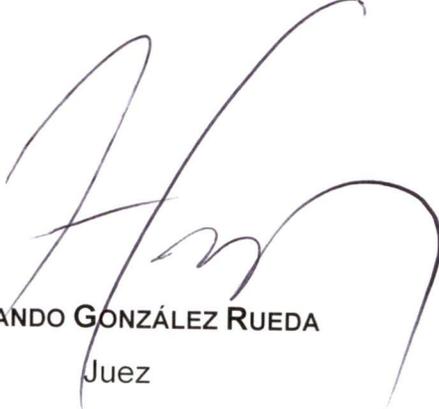
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ~~11~~ **7 JUL 2023** de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2021-00218-00

Se reconoce al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte actora. Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup> y liquidación de costas debidamente aprobadas<sup>2</sup>, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>42</u> , hoy <b>7 8 JUL 2023</b>
JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE Secretario



<sup>1</sup> Folio 39

<sup>2</sup> Folio 41

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., **11 7 JUL 2023** de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2022-00150-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el presente asunto se surtió el término señalado en auto anterior, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

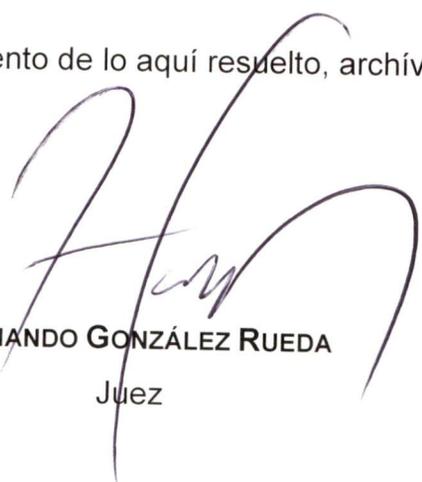
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte acreedora con las respectivas constancias.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

**QUINTO:** Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**, hoy **11 8 JUL 2023**

**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario